



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de abril de 2016.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2835-SPA-1698**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de octubre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola por correo electrónico el 8 de octubre de 2015, señalando los siguientes hechos:

(...) las emisiones sonoras, vibraciones y emisiones a la atmósfera (de material de pelusa de algodón), generadas por una lavandería industrial [localizada en calle Santo Domingo número 78, colonia La Preciosa, Delegación Azcapotzalco], el ruido es perceptible de lunes a sábado las 24 horas del día. Cabe señalar que actualmente han aumentado la extracción de las máquinas y no se cumple lo que se había acordado (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

El 13 de octubre de 2015, personal adscrito a esta entidad se constituyó en el sitio motivo de la denuncia, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) personal adscrito a esta entidad se constituyó en las inmediaciones del inmueble ubicado en calle Santo Domingo número 78, colonia La Preciosa, Delegación Azcapotzalco, en donde con la finalidad de constatar si en el mismo se generaban emisiones de ruido y vibraciones así como emisiones a la atmósfera, se realizó un recorrido perimetral en la zona no percibiéndose emisiones sonoras, ni vibraciones, en cuanto a las emisiones a la atmósfera éstas no se observaron, es necesario señalar que en el acto el personal se dirigió a la puerta de ingreso del inmueble visitado, en el que fuimos atendidos por una persona del sexo masculino, quien manifestó una vez enterado de los hechos denunciados, que él no podía dar información alguna, que nos dirigieramos a los propietarios y/o al encargado de la empresa que en ese momento no se encontraban en el sitio, pero él les informaría sobre nuestra presencia en el lugar (...)

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4876-2015 del 10 de octubre de 2015, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número **PAOT-2015-2835-SPA-1698**, acuerdo que se notificó en los estrados de esta Procuraduría el 22 de abril de 2016.



Mediante oficio PAOT-05-300/220-2407-2015 del 30 de octubre de 2015, se informó a la persona denunciante del expediente citado a rubro, las actuaciones realizadas por esta entidad en atención a su denuncia.

En atención al Acuerdo de Habilitación de Horas PAOT-05-300/200-5354-2015, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó un segundo reconocimiento de los hechos denunciados, el sábado 21 de noviembre de 2015 a las 1:30 horas, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) nos constituimos en el domicilio referido anteriormente realizando un recorrido perimetral en la zona no percibiéndose emisiones sonoras, ni vibraciones provenientes del lugar (...)

A solicitud de esta Subprocuraduría, en fecha 2 de diciembre de 2015, a través de la Atenta Nota número PAOT/230-688-2015, la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta entidad, informó lo siguiente:

(...) en fecha 18 de noviembre de 2015, personal técnico de esta Dirección se constituyó en el domicilio correspondiente al punto de denuncia, con la finalidad de realizar las mediciones acústicas y de vibraciones, encontrando el establecimiento en funcionamiento. No obstante, la persona que promueve la denuncia manifestó que consideraba improcedente realizar las mediciones en ese momento, por el hecho de que el ruido era muy bajo y no se percibían vibraciones, tal como consta en el acta circunstanciada que adjunto a la presente (...)

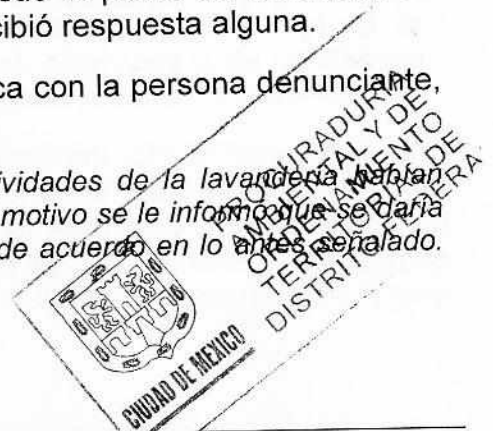
A la atenta nota antes señalada se anexo Acta Circunstanciada del 18 de noviembre de 2015, en la se indica lo siguiente:

(...) El personal actuante se constituyó en el domicilio correspondiente al "punto de denuncia" para llevar a cabo las mediciones acústicas y de vibración, cabe mencionar que al realizar el llamado vía telefónica con la persona denunciante con la finalidad de poder entrar a la zona de molestia, la persona afectada señaló que el establecimiento se encontraba funcionando pero las emisiones sonoras eran muy bajas, sin poder determinar hora y día de mayor emisión, en cuanto a la generación de vibración mencionó que éstas no se perciben continuamente y que en ese momento, debido a que no son las emisiones de molestia, por lo anterior, el persona actuante no procedió a llevar a cabo las mediciones sonoras y de vibración correspondientes (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0065-2016 del 15 de enero de 2016, se solicitó a la persona denunciante del expediente citado a rubro, proporcionara mayores elementos para corroborar los hechos que denuncia, de ser posible una fecha y hora en la que se considere factible llevar a cabo una medición de ruido y vibraciones desde el punto de denuncia; sin embargo, a la fecha de emitir el presente instrumento, no se recibió respuesta alguna.

El 13 de abril de 2015, se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, haciéndose constar en acta circunstanciada, lo siguiente:

(...) las emisiones de ruido y vibraciones generadas por las actividades de la lavandería habían disminuido, así como la pelusa generada por sus procesos; por tal motivo se le informó que se daría por concluida la investigación iniciada en esta entidad, quedando de acuerdo en lo antes señalado. (...)





ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones de ruido, vibraciones y de partículas a la atmósfera generadas por una lavandería ubicada en calle Santo Domingo número 78, colonia La Preciosa, Delegación Azcapotzalco.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes de ruido, vibraciones y de partículas a la atmósfera, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido, vibraciones y de partículas a la atmósfera que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar su emisión.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en cuanto a las emisiones sonoras, es la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones; así como la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, constituyéndose para tales efectos en las inmediaciones del establecimiento objeto de la denuncia ubicado en calle Santo Domingo número exterior 78, colonia La Preciosa, Delegación Azcapotzalco, sin constatar la generación de ruido, vibraciones, ni de partículas a la atmósfera.

No obstante, con la finalidad de corroborar los hechos denunciados, personal adscrito a esta unidad administrativa solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta entidad, la realización de un estudio técnico de emisiones sonoras y vibraciones generados por el establecimientos denunciado, por lo que, personal adscrito a esta entidad se constituyó en el domicilio de la persona denunciante quien manifestó que el establecimiento en cuestión se encontraba funcionando pero las emisiones sonoras eran muy bajas y no se percibían vibraciones, considerando innecesario que se efectuara medición alguna.

Por lo antes señalado, mediante oficio PAOT-05-300/220-0065-2016, esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante proporcionara mayores elementos para corroborar los hechos que denuncia, de ser posible una fecha y hora en la que se considere factible llevar a cabo una medición de ruido y vibraciones desde el punto de denuncia; sin embargo, a la fecha de emitir el presente instrumento, no se recibió respuesta alguna, es así, que se realizó



llamada telefónica a dicha persona, quien señaló que las emisiones de ruido y vibraciones habían disminuido considerablemente.

Por lo anteriormente expresado y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de emisiones sonoras, vibraciones, ni de partículas a la atmósfera por el establecimiento con giro de lavandería, ubicado en Santo Domingo número 78, colonia La Preciosa, Delegación Azcapotzalco.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos, para el caso en que los hechos denunciados se vuelvan a suscitar, presente la denuncia respectiva.

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.- Para su conocimiento.
ELM/KCM/FARC/PYAG*